

Los autos y acuerdos del Consejo Real como instrumento normativo del espacio cortesano: el manuscrito 8.667 de la Biblioteca Nacional de España

IGNACIO EZQUERRA REVILLA
UNL-IULCE

The Royal Council's orders and agreements as a policy tool in the courtly space: the 8.667 manuscript of the National Library of Spain

RESUMEN

Este artículo presenta el manuscrito 8.667 de la Biblioteca Nacional, cuya importancia no ha sido hasta ahora destacada, pese a ser uno de los libros originales a partir de los cuales se realizó la edición de los Autos y acuerdos del Consejo Real de 1618, concretamente el denominado «libro cuarto». Al margen de su valor bibliográfico, el códice es esencial para conocer el funcionamiento y ritmo de despacho del organismo en época tan destacada para el conjunto de su evolución como la transición del siglo XVI al XVII (dado que cubre el periodo entre 1594 y 1618), en la que se preparó y aplicó la reforma contenida en las Ordenanzas de 1608. No menor es su significado desde el punto de vista paleográfico, pues los sucesivos autos y acuerdos aparecen culminados por las rúbricas de los oidores del Consejo, hecho que permite identificar los suscriptores de cada uno de ellos, y que no se percibe en las ediciones impresas de estos documentos. Pero lo más destacable del manuscrito es su valor para ilustrar la transmisión legal de las órdenes reales al territorio ejercida por el Consejo, insertos ambos en un único y extenso espacio cortesano. Sin duda, es un documento que merece ser publicado, con el correspondiente estudio adicional

ABSTRACT

This article presents the manuscript 8.667 of the National Library of Spain, whose importance has not been until now highlighted, in spite of being one of the original books from which was made the edition of the autos y acuerdos of the Consejo Real of 1618, specifically the designated «libro cuarto». Despite of his bibliographic value, the manuscript is also essential to know the operation and rhythm of dispatch of the organism in a very important period for his evolution, as the transition of the century XVI to the XVII (given that covers the period between 1594 and 1618), in which was prepared and applied the reform contained in the Ordenanzas of 1608. Not minor is his meaning from the paleographic point of view, since the successive autos y acuerdos appear signed by the headings of the oidores of the Council, fact that allows to identify the suscriptors of each one of them, and that we do not perceive in the printed editions of these documents. But the most outstanding character of this manuscript is his value to illustrate the legal transmission of the royal orders to the territory exerted by the Council, inserted both in an only and extensive courtisan space. Undoubtedly, is a document that deserves publication, with additional study.

PALABRAS CLAVE

KEY WORDS

Consejo Real de Castilla, Autos y acuerdos, Corte, Historia de la Administración.

Consejo Real de Castilla, Autos y acuerdos, Court, History of Administration.

1. PECULIARIDADES DE UN MATERIAL PARA USO INTERNO DEL CONSEJO

La Biblioteca Nacional de España custodia entre sus fondos un curioso códice, cuya somera descripción bibliográfica en el *Inventario General de Manuscritos* (por lo demás acorde con el carácter de esta clase de instrumentos de referencia) no refleja toda su importancia. Me refiero al manuscrito con signatura 8.667¹. Ante el documento, el investigador mínimamente familiarizado con la documentación del Consejo Real queda en principio decepcionado por el hecho de que el contenido no corresponda a la descripción, y quizá ello haya perjudicado la valoración del documento entre los especialistas; pero de inmediato le invade la sensación de estar ante un material de enorme singularidad. Su definición como «consultas» ha ocultado su verdadera y valiosa naturaleza, dado que se trata de una colección original (no *traslados*) de *autos y acuerdos* del Consejo, que, como rasgo esencial, manifestaban la unidad del organismo con la persona real. Puesto que eran expresión legislativa y reglamentaria de la continua mediación ejercida por el Consejo entre el rey y el territorio, en virtud de la frecuencia y cercanía de trato mantenidos con el monarca, en su espacio reservado.

Dada la naturaleza de los documentos contenidos, y la fecha de su suscripción, *a priori* no era descabellado pensar que guardarán alguna relación con la edición de los autos y acuerdos del Consejo impresa en 1618². De la consulta de esta edición, de inmediato se deduce que el manuscrito 8.667 de la Nacional fue uno de los materiales a partir de los cuales se realizó la citada compilación de los autos y acuerdos del Consejo. En ella, se observa en el margen izquierdo la remisión de cada uno de los asientos a la foliación de una serie de libros (del primero

¹ «[Consultas del Consejo de Castilla, sobre funcionarios reales (jueces, escribanos, abogados, alcaldes, comisarios de Cruzada, etc), fraudes en la impresión y entrada de libros extranjeros, paces con Francia e Inglaterra, visitas de las universidades, y abusos de la Universidad de Salamanca en la provisión de cátedras. Desde 5 febrero 1594 a 11 de julio 1617].- S. XVI-XVII, papel, 300 x 200 mm., 58ff., enc. Holandesa. Olim: V. 387» (*Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional*, XIII (8500 a 9500), Madrid: Biblioteca Nacional, 1995, pp. 54-55). El microfilm del manuscrito (signatura Micro 21.011) contiene una ficha con idéntico asiento, y añade a mano otros detalles físicos del mismo: «Foliación pasa de h. 38 a 45», y, a continuación: «*Estado del material*: tintas pueden afectar a la legibilidad del texto en algunas hojas».

² *Autos y acuerdos del Consejo de que se halla memoria en los libros, desde el año de 1532, hasta el presente de 618*. Mandados imprimir por el ilustrísimo señor don Fernando de Azevedo, Arçobispo de Burgos, Presidente del Consejo, y Señores dél. En Madrid. Por Luis Sánchez. Impresor del Rey N.S.. Año de M.DC.XVIII

al quinto), que deben suponerse aquellos en los que los escribanos de Cámara levantaban acta del funcionamiento y acuerdos del Consejo. Pues bien, la foliación remisiva al libro cuarto, indicada en esta edición entre los folios 34v.-73r., autos 128-197, corresponde exactamente a la foliación original de nuestro manuscrito, que, así pues, cabe identificar con ese *libro cuarto*. Vemos así parcialmente cumplido, el deseo que Rafael Gibert manifestara en su día de conocer la fuente de la que habían sido tomados los autos impresos³.

Respecto a esa primera impresión de los autos, ha llamado la atención de los especialistas el hecho de que muchos ejemplares atribuidos a la misma presenten una llamativa incongruencia entre el pie de imprenta (Madrid, Luis Sánchez, 1618) y dos partes de su contenido: el «Índice de los autos nuevos del Consejo, proveídos después de la primera impresión, desde 10 de julio de 1618 hasta 26 de agosto de 634», y el «Quaderno de nuevos autos del Consejo, proveídos después de la primera impresión», que, como se observa, resultaban cronológicamente incompatibles con aquel.

La respuesta la ofrece la propia obra. Tras la portada se inserta el auto del Consejo, que ordenaba la impresión del libro, y cuya lectura es muy sugestiva. En primer lugar la iniciativa correspondió al licenciado don Diego de Corral y Arellano, que con ello mostró una preocupación por la sistematización legislativa y reglamentaria del Consejo completamente acorde con las funciones de promotor del bien público y la justicia real que ejercía entonces, en su calidad de fiscal en el Consejo Real⁴. A su vez, su intervención no fue secundaria, me parece, a los efectos del destino que aguardaba a nuestro manuscrito y su definitiva llegada a la Biblioteca Nacional, aunque esta es cuestión que requiere un estudio mucho más profundo. Igualmente, la impresión no se encaraba con el deseo de divulgar los arcanos del Consejo, sino tan solo de ayudar en su ejercicio a los miembros del organismo, perjudicado por un marasmo documental contra el que por entonces se decidió luchar tanto con la sistematización legal —de la que era prueba la propia edición de los *Autos y acuerdos*—, como con la formación de un archivo del que el Consejo carecía hasta entonces.

³ Al comentar el auto más antiguo de los asentados y su correspondiente remisión: «Se encontraba en el folio primero del libro que entonces debió de inaugurarse —el libro original que deseáramos consultar—...», GIBERT, R., «Los autos del Consejo de Castilla», en *Boletín. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho* (1984) (e-spacio.uned.es/tez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-1984-11-12-30070&dsID=PDF), pp. 109-116, pp. 112. Creo que al menos en el caso del libro cuarto tal deseo es hacedero. En el mismo sentido, BERMEJO CABRERO, J. L., «Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (2000) pp. 37-88, p. 39 afirma, al describir la edición de 1618: «... en el margen opuesto aparece una breve anotación con remisiones a cinco libros con sus correspondientes folios; libros que sin duda serían los originales, guardados en el archivo del Consejo, de donde se habrían extraído los textos para darlos a la imprenta».

⁴ En el título del licenciado Melchor de Molina como fiscal del Consejo se mencionaban como sus potestades: «pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumpliera a n[uest]ro servicio y a la guarda de n[uest]ro patrimonio y ejecución de n[uest]ra just[icia]», Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, lib. 724e, ff. 33v.-34v.).

La colección definitiva de sus autos y acuerdos no se debió a una voluntad publicitaria del Consejo. De hecho, se aprecia una permanente actitud de resistencia por parte de la Corona ante la continua solicitud por el reino de publicación de los autos y acuerdos del Consejo. Las Cortes de Valladolid de 1555 habían pedido la impresión de la totalidad de los mismos, pero la respuesta real acotó sustancialmente la solicitud, al reducir la posibilidad de impresión a solo *ciertas* cartas acordadas, siempre confundidas en el conjunto de la obra recopilatoria que por entonces se llevaba a cabo⁵. Lo insatisfactorio de esta respuesta, y el incumplimiento de la promesa real (pues la *Recopilación* finalmente contuvo tan solo leyes y pragmáticas), se deduce de que las Cortes insistían en 1576 en la impresión conjunta de la totalidad de los acuerdos del Consejo, cuestión que Felipe II decidió trasladar al propio organismo⁶. Estas peticiones y la respuesta regia revelaban la consideración de la doctrina jurisdiccional y gubernativa del Consejo como un arca incorruptible, custodia de un patrimonio jurídico inmaterial que debía ser en primer lugar defendido, si no hurtando, sí dificultando el acceso al mismo de los súbditos y sus representantes legales, evitando así el riesgo de un enfoque especulativo u hostil de tan valioso acervo. Hasta tal punto que, en realidad, la edición salida de las prensas 42 años después ni estuvo motivada por la recurrente petición, ni en modo alguno la satisfizo, orientada, como hemos visto que estaba, al uso interno del Consejo.

Este hecho también tiene importantes repercusiones en el orden bibliográfico, dado que en mi opinión, perjudicó la visibilidad de esta primera edición. A este respecto, obsérvese que la portada omite cualquier mención al requisito de licencia obligado por la Pragmática sobre impresión de libros de 1558 y que, a continuación, carece de los obligados preliminares; lo que sugiere, por lo demás, la falta en este instrumento legal de procedimientos de control, de *auto-control*, sobre la actividad editora propia del organismo encargado de aplicar esta legislación. Fechado el acuerdo del Consejo el 25 de enero de 1618, el licenciado Corral y Arellano inició entonces su labor ordenadora, para la que utilizó entre otros materiales el manuscrito de referencia. Esta labor debió concluir necesariamente antes del 10 de julio del mismo año, fecha del primero de los autos impresos en el referido *Quaderno* adicional, con el número 196, y el comisionado se concertó para la impresión con Luis Sánchez, impresor bien relacionado con el mundo oficial⁷. De manera forzosa, conforme a su propio origen, la circulación de esta primera impresión debió ser muy limitada, se redujo a los miembros del Consejo, en torno a la veintena o treintena de ejemplares y, en principio no fue más allá de abastecer sus bibliotecas personales y el naciente archivo del Consejo. El resto, de acuerdo con la letra del auto, quedó en

⁵ PÉREZ MARTÍN, A.-SCHÖLZ, J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia: 1978, p. 65.

⁶ PÉREZ MARTÍN, A.-SCHÖLZ, J.M., *op. cit.*, p. 65.

⁷ Breve reseña biográfica, en DELGADO CASADO, J., *Diccionario de impresores y libreros (siglos XV-XVIII)*, II, Madrid: ARCO, 1996, pp. 633-637.

el archivo, en número proporcionado a la rentabilidad del impresor (es difícil creer, a falta por el momento de documentación más precisa, que la edición se limitase a ese reducido número de ejemplares) y suficiente para añadir al remanente en 1634 los indicados *Índice* y *Quaderno*. De manera que, en rigor, existen dos ediciones con idéntico pie de imprenta⁸. El reto consiste en distinguir qué ejemplares existentes en nuestras bibliotecas pertenecen a la primera y cuáles a la segunda (o primera ampliada), para lo que puede ayudar (como resulta evidente), la diferente extensión: las cuatro hojas sin foliar del *Índice*, y los 33 folios del *Quaderno*, con autos emitidos entre el 10 de julio de 1618 y el 26 de agosto de 1634 (autos 196-255).

A este respecto, la casuística es compleja, y en ella se aprecian volúmenes encuadernados de forma unitaria e independiente, pliegos correspondientes a cada una de las dos impresiones, incorporados o no a volúmenes facticios, etc. Todo ello determinado por el valor exclusivamente interno que se les confirió. La conclusión requeriría un estudio mayor del que aquí cabe, pero, más que de dos ediciones, quizá fuese más adecuado hablar de dos conjuntos distintos de material, impresos en dos fechas diferentes, 1618 y 1634, y aleatoriamente unidos según las cambiantes circunstancias, en buena medida por sus propios destinatarios. No debe descartarse que, en momento posterior a la última fecha, algunos ministros del Consejo ordenasen coser la impresión de 1618 con el cuaderno añadido entonces. Es cuestión que solo el estudio tangible y metódico de los diferentes ejemplares podría aclarar. Fueron impresiones sin los caracteres propios de la tirada comercial, y por tanto carentes de uniformidad, en las que los propios miembros del Consejo o sus herederos ejercieron en su caso como encuadernadores. Por ello, el lector observará en adelante que prefiero referirme a la impresión de 1618-1634.

No es de extrañar esta limitada circulación de la edición de 1618 y los referidos problemas que suscita. En realidad, la divulgación de instrumentos legislativos excesivamente especializados, como era el caso, no se extendió hasta que así lo requirió la complejidad y densidad de la profesión jurídica. De tal forma que, en rigor, la impresión no tenía tal carácter de *publicación* entendida como «entrega al público» —en palabras de Gibert—; y ese era precisamente el rasgo del libro jurídico para ser considerado ley, la publicidad, dado que el Fuero Juzgo exigía que la ley fuese *manifiesta*⁹. E igualmente, el ejemplar brillaba por su ausencia en la propia biblioteca personal de Felipe IV, en la que no hubiera extrañado su presencia, como parte directamente partícipe en la emisión de muchos de estos autos y acuerdos, y constituir esta recopilación memoria escrita de una parte sustancial de

⁸ La muy limitada circulación y las particularidades cronológicas de ambas ediciones ya fueron percibidas por REGUERA VALDELOMAR, J. de la, *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*, Tomo I, *Contiene las Leyes y Autos del Libro Primero*, Madrid: Imprenta de la viuda e hijo e Marín, 1799, pp. 131-132. Afirma que la edición «Se repitió». Y, en la actualidad, por BERMEJO CABRERO, J. L., *op. cit.*, p. 39.

⁹ GIBERT, R., *op. cit.*, p. 110.

la personalidad jurídica castellana, así como de la propia naturaleza del monarca como *rey-juez*¹⁰. Algo acorde con el perfil de las obras jurídicas presentes en esta biblioteca¹¹.

2. DEFINICIÓN, NATURALEZA Y TIPOLOGÍA DE AUTO Y ACUERDO

Respecto al carácter de los *autos* y *acuerdos*, no eran una forma legal y documental de patrimonio exclusivo del Consejo Real —como indican los emitidos por el Consejo de Hacienda, la chancillería de Valladolid o los alcaldes de Casa y Corte¹²—, y desde temprana fecha se daba especialmente en el ámbito local, aquel en el que tenían efectividad más inmediata tal tipo de resoluciones caracterizadas por una acusada ejecutividad¹³. Igualmente, es difícil negar el carácter de auto a resoluciones ejecutivas libradas por el Consejo a otras instancias o poderes, no contenidas en las recopilaciones de *autos* conocidas. Para Gibert el *auto* era una palabra de índole judicial, que «lleva consigo la idea de resolución fundada que decide cuestiones no fundamentales, para las cuales no es necesario dar una sentencia»¹⁴, y tal es el sentido que el término posee hoy en día¹⁵. Es notorio que el Consejo Real emitía tal tipo de autos¹⁶. Pero esta interpretación exclusivamente jurisdiccional tal vez no corresponda a la diversidad de un instrumento legal que, como se aprecia en el presente manuscrito, también manifestaba la paulatina construcción de un espacio gubernativo y administrativo¹⁷.

¹⁰ NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos Ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*, Madrid: Universidad Complutense, 1988, pp. 159-165; MARONGIU, A., «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey-juez», *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 (1953) pp. 677-715.

¹¹ BOUZA ÁLVAREZ, F., *El libro y el cetro: la biblioteca de Felipe IV en la Torre Alta del Alcázar de Madrid*, Salamanca: Instituto de Historia del Libro y de la Lectura, 2005, pp. 169 y 241-243.

¹² PALAU Y DULCET, A., *Manual del librero hispanoamericano...*, 28 vol., Barcelona: Librería Palau, 1948-1977 (2ª ed), nº 19780 y nº 19773, respectivamente. Un auto de los alcaldes, de 13 de julio de 1618, en AHN. Consejos, lib. 1205, f. 22v.

¹³ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Libros de autos judiciales de la alcaldía (1419-1499 y Libro de acuerdos y decretos municipales (1463) de la villa de Bilbao*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995; LÓPEZ VILLALBA, J. M., «El testimonio de acuerdos y el testimonio de autos. ¿Un mero problema de terminología documental?, *Espacio, Tiempo, Forma*, Serie III, Historia Medieval, 12 (1999) pp. 91-99

¹⁴ GIBERT, R., *op. cit.*, p. 110.

¹⁵ Si en el ejercicio de la función jurisdiccional de distingue el impulso procesal, la función ordinatoria y la función decisoria, el auto es la resolución adecuada a la función ordinatoria, mientras la diligencia de ordenación y la providencia lo son para la de impulso, y la sentencia para la decisoria (*Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid: Espasa, 2007, p. 215).

¹⁶ Un ejemplo en el ámbito procesal, «Auto probeydo por los s[eñ]ores del Consejo R[ea], su f[ec] ha en Mad[r]id a 10 de oct[ubr]e de 1607 en el pleito que en él pendía entre Dn. Baltasar Ximénez de Góngora 24 de Cór[do]ba y d[o]n Lópe Gutiérrez de Torreblanca y otros consortes también 24os. Sobre la Diputación a Cortes q tocó al s[eñ]or D[o]n Diego de Argote», Archivo Municipal de Córdoba. Archivo Histórico, Cª 17/80. Tal consideración jurisdiccional, desde el punto de vista documental, en LORENZO CADARSO, P. L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 2004, pp. 96-97.

¹⁷ Para la definición de un ámbito administrativo en la Edad Moderna, entre otras fuentes, GALLEGO ANABITARTE, A., *Derecho General de Organización*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971, p. 256.

Los autos y acuerdos se definen como disposiciones otorgadas por el Consejo en su doble condición de tribunal supremo (dirigidos a regular tanto la forma como el fondo del ejercicio jurisdiccional¹⁸) y de órgano político-administrativo no menos supremo, cuyas resoluciones alcanzaban el conjunto de los reinos castellanos¹⁹. Constituyen una suerte de intervención legislativa de urgencia en el espacio de continuidad cortesana, el próximo y el alejado del lugar más permanente de residencia real, cohesionado por el organismo, ante conflictos o excepciones no calculados previamente, o disfunciones reveladas por la práctica administrativa. La facilidad y rapidez de su tramitación los convertía en expediente idóneo para explorar, de forma gradual, vías de mejora y concreción de las competencias ejercidas por el Consejo, así como para concretar puntos no contenidos en legislación de mayor rango, o corregir defectos manifestados por su puesta en práctica. Su intención era concreta y excepcional y, si vale el presentismo jurídico, eran un remedo de desarrollo reglamentario de disposiciones de mayor rango. Como se aprecia en este manuscrito, la regulación redonda y completa de un asunto importante para la convivencia, el desarrollo socio-económico o el interés real, adoptarán la forma de auto. Ejemplos son los autos y acuerdos emitidos en el terreno universitario²⁰, los suscritos para concretar la naciente legislación que regulaba el ejercicio de los abogados en la Corte²¹ o aquellos otros que detallaban aspectos tan solo insinuados en la Pragmática de impresión de libros de 7 de septiembre de 1558²².

Conforme a lo dicho, los autos y acuerdos son reflejo fiel del espacio jurisdiccional y administrativo, interno y externo, en el que el Consejo Real desarrollaba su actividad, y de las relaciones generadas en su curso con el rey, el fiscal, las instancias territoriales, etc. Comparto la opinión de Bermejo Cabrero respecto a la enorme dificultad que entraña cualquier intento clasificatorio de los autos y acuerdos, a causa de su enorme variedad temática²³. Pero también es evidente que, a partir de un primer intento, siempre perfectible, será más fácil construir otros que ofrezcan una tipología fiel de ambos documentos legales. Una primera distinción que cabe hacer es precisamente esta. El *Auto* parece llevar implícito un mandato directo o ejecutivo sobre terceros, tiene un sentido imperativo, al margen de que medie intervención directa del rey o no. Mientras que el *Acuerdo* sería un resultado neto del ejercicio por el organismo de su labor de consejo, como disposición de régimen interno o más allá de sus propios límites que, aunque afectase a terceros, no lo hacía de forma directa o perentoria. Sería esta

¹⁸ Por ejemplo, asientos 34 (que implicaba una excepción a la regla), y 35, autos 172 y 174 de la edición impresa de 1618-1634, del 22 de enero y el 13 de febrero de 1614.

¹⁹ BERMEJO CABRERO, J. L., *op. cit.*, p. 69.

²⁰ Entre otros, asientos 25 y 44 del manuscrito, respectivamente autos 154 y 190 de la edición de 1618-1634.

²¹ Por ejemplo, los asientos 46 y 55 del manuscrito, autos 192 y 187 de la edición de 1618-1634.

²² Como los asientos 12 y 42, autos 138 y 188 de *op. cit.*

²³ BERMEJO CABRERO, J. L., *op. cit.*, p. 69.

primera una distinción realizada *en función de los efectos que surten* cada uno de los dos documentos.

Un segundo rango de diferenciación podría ser en función de la iniciativa y cauce de tramitación. En este caso, y en lo tocante al *Auto*, propongo estas ocho categorías, con remisión al asiento o asientos²⁴ del manuscrito que las ejemplifican, e indicación en nota, en su caso, de algún otro rasgo reseñable del auto en concreto:

- 1) *Auto resultado de consulta a Su Majestad: asientos 1, 2, 16, 32, 39 y 48*²⁵.
- 2) *Auto resultado de orden directa del rey: asientos 3 y 11*²⁶.
- 3) *Auto resultado de la consulta previa de un oidor: asiento 27*²⁷.
- 4) *Auto del Consejo por su propia iniciativa, en el campo de sus competencias: asientos 6, 25, 31, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49, 53, 54, 55*²⁸.
- 5) *Auto resultado de consulta de los viernes con el rey: asientos 26 y 28*²⁹.
- 6) *Auto a instancia de parte en pleito:*
 - 6-1) *Auto de casación de acuerdo previo a instancia de parte: asiento 35*³⁰.
 - 6-2) *Auto condenatorio a instancia de parte: asiento 51*³¹.
- 7) *Auto a instancia del fiscal: asientos 36, 37, 42 y 50*³².
- 8) *Auto a instancia de tercero: asiento 44*³³.

En cuanto a los acuerdos, puede aventurarse la siguiente división:

- 1) *Acuerdos de régimen interno de propia iniciativa: asientos 4, 7, 12, 23, 29, 30 y 34*³⁴.
- 2) *Acuerdos de propia iniciativa sobre la jurisdicción territorial:*
 - 2-1) *De asiento: asientos 8, 10, 17 y 20*³⁵.

²⁴ Observará el lector que empleo el término en el sentido que le da el diccionario de la RAE, en su duodécima acepción: «Anotación o apuntamiento de una cosa para que no se olvide», *Diccionario de la Lengua Española, a.g.*, Madrid: Real Academia Española, 1992, p. 211.

²⁵ Respectivamente, autos 128, 129, 142, 167, 178 y 197 de la edición impresa de 1618-1634.

²⁶ Autos 130 y 137 de la citada edición impresa.

²⁷ Auto 162 de *op. cit.*

²⁸ Autos 132, 154, 166, 180, 181, 189, 191, 192 (aclaratorio), 196, 197 (modificadorio de una provisión real previa), 186, nuevamente 186 por error en el cómputo y 187, de la edición impresa de 1618-1634.

²⁹ Autos 161 y 160 de *op. cit.*

³⁰ Auto 174 de *op. cit.*

³¹ Auto 184 de *op. cit.*

³² Autos 175, 176, 188 y 183 (denegatorio) de *op. cit.*

³³ Auto 190 de *op. cit.*

³⁴ Autos 131, 133, 138, 149, 164, 165 y 172 de *op. cit.*

³⁵ Autos 134, 136, 143 y 146 de *op. cit.*

2-2) *Comisional: asientos 18, 19 y 23*³⁶.

3) *Acuerdos resultantes de Consulta de los viernes con el rey: asientos 15, 22 y 53*³⁷.

4) *Acuerdos resultantes de Consulta de los viernes en ausencia del rey: asientos 9, 14 y 33*³⁸.

5) *Acuerdos del Consejo a instancia del fiscal: asiento 19*³⁹.

6) *Acuerdos resultantes de consulta previa con Su Majestad: asiento 24*⁴⁰.

De la clasificación propuesta, y dada la abundancia de autos que el Consejo emitía por su libre iniciativa, 27 sobre un total de 46⁴¹, que implicaban un mandato ejecutivo sin intervención del rey, queda confirmada la eminencia y autonomía del Consejo en el ejercicio administrativo, en virtud de su confusión con la persona real, de la que era representación jurisdiccional. Conforme a ello, gran parte de su intervención en este contexto tomaba la forma de *auto* vinculante y ejecutivo sobre terceros, hasta tal punto que, por sí sola, esta categoría de autos por libre iniciativa supera el número total de acuerdos emitidos por el Consejo en el periodo referido, 23⁴². Pero ello no implicaba la evolución de rey y Consejo en órbitas inconexas, como indica el hecho de que el número de autos resultantes de consulta previa con el rey supera ampliamente al de los acuerdos suscritos por la misma vía, 6 a 2, pudiéndose añadir a los primeros aquellos autos formulados por orden directa del monarca. Igualmente significativo me parece el hecho de que el número de autos suscritos a instancia del fiscal cuadruplica al de acuerdos, como correspondía a su papel tutelar sobre el bien público e interés real, que implicaba la corrección de aquellos usos que los perjudicasen⁴³.

A los dos criterios de clasificación expuestos cabe añadir un tercero, conforme al lugar de adopción de los autos y acuerdos en el seno del propio Consejo. En este sentido, a la praxis secular de su suscripción en Consejo Pleno, que tendió a respetarse (como indica tanto el gran número de rúbricas presentes en muchos de los asientos⁴⁴, como la costumbre en algunos de ellos de dejar espacio para la de sus

³⁶ Autos 144, 145 y 149 de *op. cit.*

³⁷ Autos 141, 148 y 186 de *op. cit.*

³⁸ Autos 135, 140 y 171 de *op. cit.*

³⁹ Auto 145 de *op. cit.*

⁴⁰ Auto 152 de *op. cit.*

⁴¹ Sumamos los correspondientes a las fechas extremas del manuscrito asentados tanto en el libro 4^o (es decir, el ms. 8.667) como en el 5^o, conforme a las remisiones indicadas en la edición de los autos de 1618-1634.

⁴² Dos de ellos asentados en el libro 5.^o

⁴³ Para la figura del fiscal, que asoma constantemente en este trabajo, cfr. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla: Siglo XIII-XVIII*, Ediciones Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, 1982, pp. 146-157, en consideraciones que exceden ampliamente lo procesal.

⁴⁴ Por ejemplo el asiento 24, auto 152 de la edición de 1618-1634.

compañeros ausentes⁴⁵), vino a añadirse la emisión de autos y acuerdos por parte de la Sala de Gobierno⁴⁶, desde la imposición de la reforma del Consejo en 1608⁴⁷.

3. LOS AUTOS Y ACUERDOS DEL CONSEJO, INSTRUMENTO NORMATIVO DE REPRODUCCIÓN DEL ORDEN CORTESANO

No hay mejor prueba de la adaptación de la ley a la realidad, y *no al revés*⁴⁸ que esta colección de autos, emitidos, como todo un síntoma, al tiempo que el Consejo daba pruebas más estables y continuas de institucionalización. En este sentido, muestran la actividad legislativa y reglamentaria del Consejo en una época muy destacada de su dilatada existencia, la correspondiente a la formulación y aplicación de la reforma de 1608.

¿Qué llamadas hacía la realidad política, social y administrativa de la Castilla de entresiglos a la espontaneidad creativa del Consejo Real, en el terreno legislativo y reglamentario?. El contenido de los autos y acuerdos se acomodaba en idéntica medida a esta realidad que podemos denominar coyuntural, como a otra más estructural, caso de la integración del Consejo en el espacio inmediato y reservado del rey, y la proyección del mismo al conjunto del territorio. En buena medida, es difícil distinguir el origen doctrinal, por así llamarlo, de los diferentes autos. Dado que la consagración de canales diferentes para el despacho de cuestiones actuosas o administrativas y de otras de carácter jurisdiccional —en que consistía básicamente la mencionada reforma— respondía a un imperativo funcional determinado por la vinculación del Consejo con la persona real y su cometido de trasladar sus decisiones a los reinos, transformándolos no en una prolongación de la Corte, sino en la misma Corte.

El contenido de estos autos y acuerdos los caracterizaba sobre todo como un denodado intento por dotar de cierto orden el caótico universo legislativo regio, especialmente en lo referido a la construcción de una racionalidad cortesana que se apuntalaba por entonces. De hecho, parece evidente que el proceso de maduración conceptual de *lo administrativo* requería imperativamente de un sustrato sólido como el ofrecido por la idea expandida de *Corte*. Más importante que su valor indiciario hacia el interior del Consejo, es la esencia de autos y acuerdos como herramienta de consolidación del paradigma cortesano. El proceso de institucionalización que afectó a la Corte hispana en la transición entre los siglos XVI y XVII requería de toda una jerarquía de disposiciones legislativas que lo regula-

⁴⁵ Por ejemplo el asiento 18, auto 144 de *op. cit.* Diferente es aclarar si porque su intención fuese rubricar, o como forma pasiva de precedencia.

⁴⁶ Por ejemplo, asientos 36 y 37, autos 175 y 176 de *op. cit.*

⁴⁷ Contenida en DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca: Diputación, 1986, pp. 122-127.

⁴⁸ Cfr. la crítica formulada por Mariano Peset en su prólogo a PÉREZ MARTÍN, A.-SCHOLZ, J. M., *op. cit.*, p. X, al juridicismo excesivo en la Historia del Derecho, y su aislamiento respecto a la Historia.

sen y ordenasen. De la misma forman parte los *Autos y Acuerdos* del Consejo, como su expresión más ejecutiva y apegada al terreno.

La colección de autos contenida en el manuscrito desmiente su mera consideración como mandatos en el orden procesal o disposiciones reguladoras de orden interno de un tribunal; puesto que obran sobre una realidad más rica, extensa y diversa, la Corte, sobre la que el Consejo actuaba en muy diferentes aspectos, en virtud de su plena identificación con la persona real, de quien se constituía en *alter ego* jurisdiccional, gubernativo y administrativo. La propia enunciación del Consejo como *Consejo Real* no era algo gratuito o alusivo, denotaba una propinqua posición respecto al rey, inserta en su espacio inmediato, y fuente sustancial y permanente de su legitimidad para actuar en el territorio. Al hilo de aquellos *autos y acuerdos* formalizados tras *consulta de los viernes* con el rey se materializaba con especial intensidad la inmediatez y frecuencia de trato del Consejo con la persona real, en su espacio. Dada la generalidad de asuntos tratados y la efectividad local de las decisiones tomadas por el rey, Consejo mediante, esta práctica paliaba los perjuicios causados por una creciente complejidad en la gestión de los asuntos.

Si insisto en esta integración Rey-Consejo es porque permite comprender la temática tocada por estos *autos y acuerdos*, que conferían forma jurídica y fuerza legal a aquellas decisiones regias tendentes a perfeccionar las líneas genéricas de actuación contenidas en legislación de mayor rango. Y que actuaban, así, sobre un espacio continuo transformado en Corte por mor de la labor transmisora, de inserción mutua Cámara Real-Territorio, ejercida por el Consejo. Del mismo modo que tales instrumentos legales adquirirían a su vez esa naturaleza cortesana. Pero, si el espacio era uno y continuo, y el soporte doctrinal cortesano así lo subrayaba, funcionalmente los instrumentos jurisdiccionales y orgánicos arbitrados para su gestión no lo eran, y presentaban una disposición gradual señalada por la distancia a la persona real y la Corte (entendida como el lugar más estable de residencia regia), que tenía una traducción jerárquica. Conforme a esta disposición de orden concéntrico, se adaptaban los diferentes instrumentos legislativos y, entre ellos, los *Autos y Acuerdos*, cuya comprensión conjunta es más completa si se le aplica esta división interna. Esto es, distinguir, en primer lugar, aquellos autos que regulaban el orden cortesano en un sentido genérico y el régimen de funcionamiento de los ministros y oficiales de Casa y Corte; en segundo lugar, aquellos que se ocupaban del ejercicio jurisdiccional, gubernativo y contencioso de asiento por parte del propio Consejo, Audiencias y Chancillerías y Corregidores; y, finalmente aquellos otros preocupados por definir y fiscalizar la tarea de los controvertidos jueces de comisión.

Ante todo lo dicho, cabe situar los autos y acuerdos en una tendencia a través de la cual el Consejo generaba un espacio regido por unos principios que otorgaban unidad a su funcionamiento; un *continuum* territorial cuya administración —y su mayor o menor eficacia— se fundaba en tales principios, y daba tangibilidad a la majestad real y las realidades de gestión que inducía. Era, sin duda, un complejo código que transcendía la mera ceremonia o el simple oropel y visibilizaba las

atribuciones administrativas del rey. Más allá de una consideración meramente onomástica o festiva, la Corte era una realidad consuetudinaria, compleja, continua en el tiempo y en el espacio, regida por principios visibles, pero de sentido no siempre fácilmente perceptible. Ello hacía imperativa una continua concreción legislativa y reglamentaria, representada por estas pequeñas piezas del ingenio jurídico, los *autos* y *acuerdos*.

Por esta vía, y de manera proporcional junto a otra legislación de mayor rango, del rey emanaba una legitimidad que amparaba todo un desarrollo administrativo. El Consejo Real fue elemento cohesivo de una continuidad nacida de la propia persona real, extendida por el conjunto de los reinos castellanos, con tal permanencia y densidad que parece lícito superponer los significados de Corte y territorio. El mencionado desarrollo administrativo necesitaba de unas bases firmes para progresar, las ofrecidas en mi opinión por la incardinación del Consejo Real, coordinador de tal proceso, en el espacio inmediato al rey. Para el gran público, el rango de la figura real en la sociedad moderna se ha deducido por un lado del ceremonial, del boato, y de los códigos que generaba. O, por el contrario, de la respuesta popular o ciudadana que el rey despertaba. Pero, que sepamos, no ha sido muy habitual medir su posición en el universo político moderno de acuerdo con su decisiva contribución a la construcción de todo un orden administrativo (que no debe ser confundida con la querencia burocrática atribuida, no sin cierto presentismo, a reyes como Felipe II). Orden cuya lógica y reproducción residía en el manejo y extensión espacial de sus atribuciones jurisdiccionales y gubernativas, irradiadas desde su espacio más particular, el doméstico. La ejecución musical asociada a su figura, el porte y gallardía de su guardia, la devoción o el temor que se le tributaba constituía gran parte de la percepción que sus súbditos tenían del rey. Pero quizá esta dependía en mayor medida de la tangibilidad de todo un orden administrativo del que muy posiblemente los súbditos no eran conscientes, pero que no por ello era menos material. Aunque Historia de la Administración y privacidad real no se han solido poner en relación, se diría que el desarrollo de la primera está estrechamente relacionado con la promoción jerárquica de funciones emanada desde el espacio inmediato al rey.

En definitiva, como se sostiene con todo fundamento: «No solo Madrid es Corte». O Madrid y los reinos constituían una única y continua Corte, al menos en un ámbito castellano, cuya maduración conceptual permitía, en sí misma, la materialización del ejercicio administrativo⁴⁹.

⁴⁹ Un ejemplo al respecto. Quedaba así expedito, física e ideológicamente, el camino para que en 1629 miembros del Consejo «... se repartiesen por veredas por todo el reyno a pedir un donativo gracioso y vender oficios con firmas y dar privilegios y dar licencias de rompimientos, y en las cosas criminales, dispensar y perdonar...», lo que volvería a suceder en 1635 («Discursos generales y particulares de el Gobierno General y Político de el Consejo Real y Supremo de Justicia...», de Juan de MORIANA, en DIOS, S. De, *op. cit.*, pp. 322 y 334.